



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00006 00
CONVOCANTE : OLGA LUCERO CABRERA MOLANO
CONVOCADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META
ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora Olga Lucero Cabrera Molano como parte convocante y el Municipio de Villavicencio, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora Olga Lucero Cabrera Molano por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a declarar responsable al Municipio de Villavicencio con ocasión de la ocupación de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 230-37606, 230-18454 y que fueron destinados para “*arrendamiento para guarda de los elementos incautados por la Secretaría de Control Físico en el Municipio de Villavicencio*”, a cargo de la Secretaria de Control Físico del Municipio de Villavicencio.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condenara al Municipio de Villavicencio, a pagar los perjuicios causados por la ocupación de las dos bodegas, destinadas para el “*arrendamiento para guardar los elementos incautados por la Secretaría de Control Físico en el Municipio de Villavicencio*” durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, sin que mediara contrato alguno.

Que se condenara al pago de las siguientes sumas, así:

- 1- Del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valor Mes	Valor Día	Periodo	Total
\$ 6.850.221.00		Del 01/01/2020 al 31/01/2020	\$ 6.850.221.00
\$ 6.850.221.00		Del 01/02/2020 al 28/02/2020	\$ 6.850.221.00
\$6.850.221.00		Del 01/03/200 al 31/03/2020	\$6.850.221.00

Valor adeudado por el período veinte millones quinientos cincuenta mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$20.550.663.00).

2- Del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Valor Mes	Valor Día	Periodo	Total
\$6.850.221.00		Del 01/07/2020 al 01/08/2020	\$6.850.221.00
\$6.850.221.00		Del 01/08/2020 al 01/09/2020	\$6.850.221.00
\$6.850.221.00		Del 01/09/2020 al 01/01/2020	\$6.850.221.00
\$6.850.221.00		Del 01/10/2020 al 01/11/2020	\$6.850.221.00
\$6.850.221.00	\$228.3414.00	Del 01/11/2020 al 05/11/2020	\$1.141.704.00

valor adeudado por el período de veintiocho millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos MTCE (\$28.542.588.00). Para un total adeudado por los períodos sin contrato de: cuarenta y nueve millones noventa y tres mil doscientos cincuenta y un pesos Mtce (\$49.093.251.00).

Solicitó la convocante que se condenara al Municipio De Villavicencio, a pagar además a título de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo que la condena respectiva se actualizara de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

El apoderado de la convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que su poderdante durante los meses de enero, febrero, y marzo del año 2020, arrendó las bodegas distinguidas con matrícula inmobiliaria No. 230-37606 y 230-18454, al Municipio de Villavicencio para destinación ante la Secretaría de Control Físico del Municipio, sin mediar contrato alguno.
2. Narró que para el 30 de marzo de 2020 se suscribió contrato de arrendamiento No. 451 por el término de tres meses, iniciando desde el 01 de abril y siendo liquidado el 11 de agosto de 2020.
3. Sostuvo que posteriormente se suscribió el contrato de arrendamiento No. 1578, modificado mediante Acta No. 01 de 2020.
4. Aludió que la entidad convocada, desde el 01 de julio de 2020 al 6 de noviembre del mismo año, siguió destinando las bodegas arrendadas para guardar elementos incautados por la Secretaría de Control Físico en el Municipio de Villavicencio, sin que mediara contrato alguno.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 12 de enero de 2021 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora Olga Lucero Cabrera Molano, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada, al momento de habersele concedido el uso de la palabra, el apoderado del municipio expresó que el Comité de Conciliación de la entidad, presenta la siguiente fórmula conciliatoria:

“... Por lo anteriormente expuesto, manifiesto de manera respetuosa al presente comité que, en el presente caso es procedente CONCILIAR, al existir una ALTA PROBABILIDAD de un fallo desfavorable a los intereses del Municipio, por lo que la recomendación sería ofrecer una fórmula de arreglo a la parte convocante, atinente al pago del 80% de la totalidad del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

capital reclamado por concepto de cánones de arrendamiento, sin indexación, intereses de mora, perjuicios morales o materiales, agencias en derecho y costas procesales.

*Escuchados los argumentos del Asesor externo, los miembros del comité presentes por unanimidad deciden **APROBAR EL CONCEPTO de pago del 80% de la totalidad del capital reclamado por concepto de cánones de arrendamiento...***

En este estado, se suspendió la audiencia.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2021 se continuó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada, acudiendo nuevamente las partes.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

“... Por lo anterior expuesto, manifiesto de manera respetuosa al presente comité que, en el presente caso es procedente CONCILIAR, al existir una ALTA PROBABILIDAD de un fallo desfavorable a los intereses del Municipio, por lo que la recomendación sería ofrecer una fórmula de arreglo a la parte convocante, atinente al pago del 80% de la totalidad del capital reclamado por concepto de cánones de arrendamiento, sin indexación, intereses de mora, perjuicios morales o materiales, agencias en derecho y costas procesales.

Ahora bien, atendiendo los requerimientos efectuados por el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, en diligencia surtida el día doce (12) de enero de 2021, se establece que la cifra concreta a pagar en favor de la convocante asciende en total a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$39.274.600,4) frente a la forma y tiempo de pago se ha determinado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal mediante nota interna 1650-19 18/016 del 13 de enero de 2020, que se concibe el periodo de dos meses posteriores a radicación de cuenta de cobro con el lleno de los requisitos, salvo en caso de devolución de la misma, evento en el que una subsanada contara el término previamente descrito.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Escuchados los argumentos del Asesor externo, los miembros del comité presentes por unanimidad deciden **APROBAR** el concepto **de CONCILIAR...**”.*

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a considera ante un eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar y este no ha caducado, por tratarse de la pretensión de reparación directa “ACTIO IN REM VERSO”, y que para tal efecto se debe tener en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el Municipio a la convocante sobre el inmueble en el cual funciona la bodega de elementos incautados por parte de la secretaria de control Físico del Municipio de Villavicencio, lo anterior teniendo en cuenta que versa sobre cánones generados a partir de enero de 2020, por lo que no han transcurrido siquiera dos años desde la generación del hecho, que de igual manera el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); finalmente que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar conforme fueron aportados poderes y los respectivos soportes de los mismos, y una vez verificada su capacidad e identidad se tiene que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto del 26 de enero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Del problema jurídico a resolver. -

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados. -

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

2.1. Que la señora Olga Lucero Cabrera Molano le otorgó poder a la abogada Lina Marcela Mancera Cruz, para que la representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs.18).

2.2. Que entre la convocante y la entidad convocada se suscribieron dos contratos de arrendamiento Nos. 451 y 1578 (págs. 20-31).

2.3. Que mediante acta de fecha 7 de enero de 2021, suscrito por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad convocada, se indicó que al existir una alta probabilidad de un fallo desfavorable a los intereses del Municipio, se hace procedente presentar una fórmula de arreglo a la parte convocante, ateniéndose al pago del 80% de la totalidad del capital reclamado por concepto de cánones de arrendamiento, sin indexación, intereses de mora, perjuicios morales o materiales, agencias en derecho y costas procesales.

2.4. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, aprobó el concepto del pago del 80% de la totalidad del capital reclamado por concepto de arrendamiento.

2.5. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, le otorgó poder al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs. 56).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Aunado a lo anterior señala la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

4. Caso concreto:

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 12 de enero de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, así, en el caso en concreto, se tiene que la autoridad ante a cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la ley 640 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en razón a que los hechos acaecieron en el municipio de Villavicencio, la posible acción a instaurar sería la de reparación directa, frente a la cual no ha acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el abogado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al pago de cánones de arrendamiento de dos inmuebles de propiedad de la convocante; derecho que tiene contenido económico y que es pasible del medio de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.,

En cuanto a requisito de **que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, se tiene que como se indicó anteriormente que en Audiencia de Conciliación celebrada los días 12 y 25 de enero de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, se dispuso conciliar el reconocimiento solicitado por la convocante; no obstante, se advierte que en el caso particular no se allegó si quiera prueba sumaria que acreditara que la señora Olga Lucero Cabrera Molano, en primer lugar, sea la propietaria de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 29 No. 26 c-25, Barrio Porvenir, con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

matrícula inmobiliaria No. 230-37606 y cedula catastral No. 01-03-0095-0012-000 y en la Carrera 29 No. 26 c-35 del Barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 230-18454 y cédula catastral No. 01-03-0095-006-000, menos aún que permita constatar que el Municipio de Villavicencio, haya utilizado los mismos en su beneficio durante los tiempos señalados en la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, sumado a lo anterior tampoco se allegó medio probatorio que permita demostrar la existencia del presunto contrato de arrendamiento sobre los inmuebles referidos, que manifestó la hoy convocante haber celebrado de manera verbal con el citado ente territorial, durante los periodos del 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020 y del 01 de julio de 2020 al 06 de noviembre de la misma anualidad

Conforme a lo anteriormente expuesto concluye esta operadora judicial que no se aportaron todos los documentos necesarios de acuerdo con la Ley que respalden las pretensiones y/o que indique que lo que se está cobrando a la Administración Municipal es cierto.

Así las cosas en casos como el que aquí se debate, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, las pretensiones deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho en controversia, de manera que no quede duda que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, sino que en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, el cual dentro del presente asunto no se encuentra plenamente demostrado.

En consecuencia, el acuerdo logrado por las partes en el trámite de conciliación prejudicial seguido ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, debe ser improbadado, con fundamento en las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. No Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado los días 12 y 25 de enero de 2021, entre la señora Olga Lucero Cabrera Molano como parte convocante y el Municipio de Villavicencio ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previa entrega de los anexos sin necesidad de desglose, dejando expresamente por Secretaría las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto a la señora Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Mancera Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.069 de Bogotá D.C y T.P. No. 314.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173 de Villavicencio y T.P. No. 2.95.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Por Secretaría, déjense las anotaciones correspondientes, procédase de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fd8959ce30033631baee4685c1f44b23c0280b48cc9607d6d77dd1ffaa2db8

Documento generado en 25/03/2021 02:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**